



Ubicación 12481  
Condenado DILSA YADIRA GARZON CRUZ  
C.C # 1024493834

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 120 del 20 DE FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION, Por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 12481  
Condenado DILSA YADIRA GARZON CRUZ  
C.C # 1024493834

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

J E P M S



Recurso Falto  
HP

SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 12481  
No. Único de Radicación : 85001-63-00-153-2018-80007-00  
Condenado: : DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ  
Cédula: 1024493834  
Fallador : JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL  
– CASANARE  
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.  
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 120

### ASUNTO A TRATAR

Recibido el resultado de la comisión dispuesta por esta Sede Judicial mediante auto No.937 del 9 de septiembre de 2023, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, contemplada en el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 38I a la Ley 599 de 2000.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia que emitió el **Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare** el 27 de febrero de 2019, fue condenada la señora **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, por los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de dos (2) SMLMV** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

En providencia del 8 de agosto de 2022, este Despacho resolvió revocar el sustituto concedido, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones a las cuales se había sujetado al suscribir la diligencia de compromiso correspondiente, en atención a que cometió un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias.

La penada fue puesta nuevamente a disposición de este proceso el **2 de febrero del 2023**, fecha en la que se legalizó su captura y desde la cual permanece privada de la libertad.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder a la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión deprecada por la sentenciada, el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 38I a la Ley 599 de 2000, establece los requisitos para otorgar el beneficio:



*"ARTÍCULO 38I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:*

*Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.*

*Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.*

*Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.*

*Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.*

*Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal.*

*Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.*

*Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.*

*El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.*

*La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal."*

**1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.**

Se tiene que DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ fue declarada responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y se le impuso como sanción penal 64 meses de prisión, delito y pena no están excluidos del régimen de aplicación del beneficio, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

**2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.**



Respecto de este requisito el Despacho en auto del 9 de noviembre del 2023 solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol lo antecedentes de la condenada, sin embargo a la fecha no ha ingresado tal documental.

**3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.**

Teniendo en cuenta que la penada allegó la solicitud de concesión del beneficio de la Ley 2292 del 2023, está dando su consentimiento para acogerse a la obligaciones que le impone tal mecanismo sustitutivo de la pena de prisión formal.

**4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.**

**DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de la Ley 2292 de 2023 por ostentar la calidad de madre cabeza de familia respecto de sus tres hijos menores de edad. De conformidad con lo anterior, este Juzgado, en aras de verificar las condiciones personales, familiares y económicas en las que se encuentran los infantes, ordenó al Área de Asistencia Social visita al inmueble ubicado en la Kra. 27 D No. 71 D Sur - 27 en Bogotá, con el fin de verificar si los menores G.F.D.G, I.M.M.G. y J.K.D.G. se encuentran en una situación de riesgo, desamparo o desprotección. Cuya diligencia fue practicada el 20 de diciembre de 2023 por un Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a partir de la cual señaló:

*“Siendo las 3:35 de la tarde, en el inmueble ubicado en la dirección suministrada, la cual corresponde al barrio El Paraíso de la localidad de Ciudad Bolívar, la visita fue atendida por quien dijo llamarse Lucy Yolanda Cruz Cárdenas, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 21.087.093 de Vergara (Cundinamarca), tener 69 años de edad, celular3143451407, y ser la señora madre de la sentenciada Dilsa Yadira Garzón Cruz, así como residir en dicho sitio desde aproximadamente 34 años, siendo la propietaria.*

*Doña Lucy Yolanda manifestó que Dilsa Yadira había sido capturada el 3 de septiembre de 2019, y que en esa época, dicha penada residía desde hacía 4 años en otra casa ubicada a una cuadra de la visitada, junto con sus tres hijos, quienes se encontraban presentes en el momento de la diligencia y suministraron los siguientes datos:*

*Faber Giovanni Díaz Garzón, tiene 17 años de edad, terminó grado décimo en la presente anualidad en el colegio distrital José María Córdoba, ubicado en el barrio El Tunal, está afiliado a la EPS Compensar a través del Sisbén y presenta un problema de dermatitis desde que nació, de la cual dijo que no le han encontrado cura y que le formularon unas cremas que son muy costosas y no han podido adquirir. Karol Jiseth Díaz Garzón, tiene 15 años de edad, terminó grado noveno en el mismo colegio de su hermano, está afiliada a la EPS Salud Total por el Sisbén, y dijo no presentar problemas de salud física.*

*Miha Isabella Marroquin Garzón, tiene 9 años de edad, terminó grado cuarto en el mismo colegio de sus hermanos, está afiliada a la EPS AlianSalud y, junto con sus hermanos y su abuela (doña Lucy Yolanda), dijeron que tampoco presenta problemas de salud.*

*Doña Lucy Yolanda informó que los tres niños estaban antes afiliados a la EPS Unicajas y que debido a la captura de su progenitora, habían pasado a vivir a la mencionada casa junto con ella y con el abuelo materno, quien falleció en el año 2020.*



En relación con la ocupación de la penada cuando estaba en libertad, la entrevistada dijo que Dilsa Yadira trabajaba como empleada de un casino desde hacía dos años, y que en la casa donde vivía con los mencionados menores, también residía una hermana (también hija de doña Lucy Yolanda), llamada Neidy Rocío Garzón Cruz, quien vivía con tres hijos, con los cuales pasó a vivir a otra casa del mismo barrio.

En el momento de la visita también se encontraba presente quien dijo llamarse Ferney Garzón Cruz, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 79.926.025 de Bogotá, tener 40 años de edad, celular 3142374940, y ser hermano de la condenada, así como colaborar con los gastos del hogar visitado, suministrando mercado y pagando los servicios públicos de la casa, de los cuales dijeron que corresponden al estrato 1. Dicho señor dijo que trabaja como conductor de un bus intermunicipal (Omega) y vivir en el barrio Casa Linda con su respectiva esposa y un hijo mayor de edad.

En cuanto a los padres de los mencionados menores, los entrevistados informaron que el progenitor de los dos mayores se llama Giovanni Díaz y se fue del hogar desde hace aproximadamente 12 o 13 años y se desentendió de sus obligaciones paternales con dicho hijo, y se desconoce su paradero y datos de contacto. Del padre de Miha Isabella, informaron que se llama Simeón Marroquín, también estuvo preso y cuando salió de la cárcel, hace dos años, visitó a la niña, pero no volvió y tampoco se sabe su paradero o datos de contacto.

Se verificó que la vivienda visitada presenta un solo nivel construido, en el cual cuentan con comedor y sala pequeños, cocina, baño y tres habitaciones, de las cuales dijeron que una corresponde a doña Lucy Yolanda, otra a Faber Giovanni, y la tercera a las dos niñas (Karol Jiseth y Miha Isabella), en donde hay una cama y muebles para ropa y útiles escolares. Se observó organización y aseo en instalaciones y muebles.

Sobre los recursos con los que sufragan sus gastos, además de la mencionada colaboración de Ferney con el mercado y los servicios públicos, doña Lucy Yolanda dijo que ella recibe el subsidio de la tercera edad del gobierno, consistente en \$130.000 mensuales.

Frente a la consulta sobre si consideraban que los hijos de la sentenciada se podrían encontrar en alguna situación de abandono, desamparo o desprotección, o corriendo algún riesgo para su vida o su integridad personal, doña Lucy Yolanda dijo que los menores no se encuentran en situación de abandono, desamparo o desprotección, pero que sí corren riesgos importantes cuando se trasladan a su institución educativa, por la dificultad de la vía de acceso al barrio que presenta congestiones frecuentes que ocasiona que se tengan que bajar en el camino y desplazarse a pié hasta la casa, y que Miha Isabella tiene ruta escolar del distrito, la cual comienza a funcionar unos meses tarde, por lo cual la tienen que llevar sus hermanos en transporte público. Igualmente, los entrevistados manifestaron que los niños presentan estados de "depresión" (tristeza) por la ausencia de su progenitora en el hogar.

Con respecto a la concesión de algún beneficio a la condenada para que pudiera regresar con sus hijos, los entrevistados manifestaron que desean que se concedan y que Dilsa Yanira viviría con ellos en la mencionada casa, para acompañar a los menores en su proceso de crecimiento y desarrollo, en especial las niñas, de las cuales Karol Jiseth está terminando la etapa de la pubertad y Miha Isabella que es quien más extraña a la mamá. (negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, en virtud de lo consignado en el informe acabado de citar, para el Despacho es claro que la privación de la libertad de la señora **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** no deja a los menores G.F.D.G, I.M.M.G. y J.K.D.G en estado de desprotección o de abandono, ya que está demostrado que los mismos se encuentran al cuidado de la madre de la sentenciada, quien responde por sus necesidades básicas, entre ellas, por su alimentación, vivienda y manutención. A lo que se debe agregar que como lo indicó la señora Lucy Yolanda Cruz Cárdenas, los



menores también reciben apoyo familiar y económico del tío, hermano de la penada. Sin que se observe alguna discapacidad o enfermedad grave que les impida a todas las personas acabadas de nombrar continuar realizando dichas labores de cuidado sobre los infantes.

Las anteriores situaciones permiten concluir no sólo que las condiciones familiares, sociales y personales que rodean a los menores son adecuadas, sino que cuentan con familiares que se han hecho cargo de ellos en atención a la privación de la libertad de la progenitora, lo que descarta la ausencia permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

Así las cosas, es evidente que los hijos de la prenombrada no se encuentran en una situación de riesgo, desamparo o desprotección, pues en este momento existen personas que garantizan sus derechos fundamentales, razón por la cual no es posible considerar que **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** ostenta la calidad de madre cabeza de familia por lo que se negará la prisión domiciliaria invocada -Ley 2292 del 2023 -, la cual está prevista para salvaguardar el interés superior de los menores y no para favorecer a la persona condenada.

Si bien lo deseable es que la condenada esté pendiente de sus hijos, colaborando con los gastos de su grupo familiar, la misma, con la voluntaria realización de una conducta contraria al ordenamiento jurídico se colocó en imposibilidad de hacerlo, pues debe responder con el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, adicionalmente, es importante resaltar que en el presente proceso el Juzgado que dictó sentencia le otorgó el subrogado de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, no obstante ello, cometió otro delito estando dentro de su domicilio, motivo por el cual se le revocó el sustituto, defraudando la confianza que la justicia había puesto en la penada, lo que demuestra el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no ha tenido la mínima intención de atender las restricciones de locomoción y observar una buena conducta que conlleve a la concesión del sustituto.

Es importante señalar que la condenada tiene otro proceso identificado con CUI 11001600000020200084900, cuya vigilancia está a cargo de esta sede judicial y en la que fue condenada por los delitos de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** el 25 de marzo de 2020 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por hechos que fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente el **16 de noviembre de 2018, los cuales tuvieron ocurrencia en el domicilio de la penada, quien ejercía funciones de venta, dosificación y prensa de la sustancia estupefaciente**. Situación que no se puede desconocer a la hora de evaluar la condición de madre cabeza de familia y las obligaciones que conlleva dicha condición, pues es evidente que la sentenciada es reincidente en estas conductas delictivas, sin importar que constantemente ha puesto en riesgo a sus hijos menores, brindándoles un entorno familiar poco saludable, al hacer de su lugar de domicilio el sitio donde realizaba las conductas delictivas.

**5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal, "El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años."**

Una vez revisada la sentencia, no se observa que la conducta por la cual la penada fue condenada se adecue en tipo penal del art. 188 D del Código Penal.



**6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.**

Consultada el acta de preacuerdo y la sentencia dictada, no se observa que la Fiscalía General de la Nación y el Juez que profirió la sentencia, hayan hecho mención a que la penada cometido el delito bajo circunstancias de marginalidad.

Por las razones que anteceden el despacho negará a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ**, la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión formal, solicitada por la sentenciada y contemplada en el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar a **DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ** la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión deprecado por la sentenciada, el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Enviar copia de la presente providencia a la autoridad penitenciaria para su conocimiento e incorporación a la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**24 ABR 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: 07-03-24 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Dilsa Garzón  
CÉDULA: 1024493834  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  
HUELLA DACTILAR

**URGENTE-12481-J18-DESPACHO-JUO-RV: DILSA 2**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 3:40 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

DILSA TRIBUNAL.docx;

---

**De:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 13 de marzo de 2024 3:04 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DILSA 2

*Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá*  
*ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*Calle 11 No. 9 A – 24*  
*Tel. 2864524*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** Roberto Enrique Vergara Pinto <bogota1957@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 13 de marzo de 2024 3:02 p. m.

**Para:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: DILSA 2

Enviado desde [Outlook](#)

---

**De:** oscar reyes <comercialreyes1@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 13 de marzo de 2024 14:51

**Para:** Roberto Enrique Vergara Pinto <bogota1957@hotmail.com>

**Asunto:** DILSA 2

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EPCMS EL BUEN PASTOR – BOGOTA D.C. MARZO 13 DE 2.024

Señores:

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
ESD.

REFERENCIA : APELACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 120 de FEBRERO 20 DE 2.023  
NOTIFICADO VIERNES 8 DE MARZO .

ASUNTO : REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION ANTE TRIBUNAL SUPERIOR  
DE BOGOTA D.C. – SALA PENAL.

MOTIVO : INTERPRETACION ERRONEA DE CONCEPTO ANTECEDENTES - DE LA FIGURA  
DE MADRE CABEZA DE HOGAR, DONDE LOS DERECHOS AL AMOR FILIAL, AL  
VINCULO FAMILIAR SON DESCONOCIDOS.

RAZON : NEGAR SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA CONTEMPLADA Art. 7 de la LEY  
2292 DE 2023, LA CUAL ADICIONA EL ART. 381 DE LA LEY 599 DE 2.000

PRETENSION : SE ENVIE A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ LA APELACION  
COMO DERECHO A LA SEGUNDA INSTANCIA .

DILSA YADIRA GARZON CRUZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actualmente detenida EPCMS EL BUEN PASTOR DE BOGOTA , muy respetuosamente ante su despacho y dentro de los Términos de ley, fui notificada Marzo 8 de 2.024 según consta en el recibido, ejerciendo mi derecho a la SEGUNDA INSTANCIA ANTE JUEZ SUPERIOR JERARQUICO, para impugnar la decisión respetable pero NO compartida de su despacho, respecto a petición de beneficio de prisión domiciliaria, según el Art. 7 de la Ley 2292 de 2.023 la cual adiciona el Art. 381 de la ley 599 del 2000, de acuerdo a las siguientes precisiones:

LA NIEGA POR TENER ANTECEDENTES. LO CUAL ES INTERPRETACION ERRONNEA, PORQUE LA CONDENA ACTUAL, ES **PRIMERA CONDENA**, emitida por el Juez 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE YOPAL – CASANARE , NO antecedentes, por eso se concedió la PRSION DOMICILIARIA.

**Los antecedentes nacen en la segunda condena , que correspondió al revocamiento del beneficio por supuesto delito igual al de la primera, en juicio sin pruebas , en allanamiento al inquilinato** donde residía y por estar condenada por ese delito , fui condenada sin beneficios y la pagué física, LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE ME OTORGÓ FUE POSTERIOR, Y JAMAS RECONOCIO EL TIEMPO DEMAS PAGADO EN LA SEGUNDA CONDENA Y ME LA HIZO PAGAR FISICA, NUNCASE ME RECONICIO LAS REDENCIONES DE PENAS, DEL TIEMPO PAGADO DEMÁS, PUES DE DEBIO HACER CORTE , A LAS 3/5 PARTES Y COMPLETE LAS 5/5 PARTES. O SEA EN LA SEGUNDA CODENA, SE ME CONDEN O A CADENA POERPETUA, QUE ES PAGAR LA CONDENA EN SU TOTALIDAD FISICAMENTE...

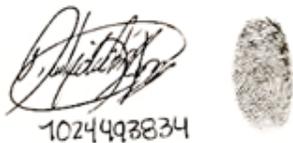
LA NIEGA PORQUE SEGÚN EL DESPACHO, MIS HIJOS NO NECESITAN LA MAMA, NI EL AMOR FILIAL, NI EL VINCULO AFECTIVO, NI EL AMOR DE MADRE, PORQUE NO ESTAN EN ABANDONO Y SON NIÑOS A LOS CUALES LOS ABUELOS LOS HAN MANTENIDO Y YO SOBRO COMO MADRE, **OBVIANDO QUE ES UN SENTIMIENTO EXCLUSIVO Y NO PRODUCTO DE LA AYUDA ECONOMICA Y EL CUIDADO.**

Se demostró de este proceso, que fui coaccionada por el Padre de los menores, cuando lo visité en la cárcel de Yopal, por mi situación precaria, en la quedé por su detención y posterior condena , a intentar entrar marihuana al patio donde cumplía su condena, lo que por mi afán de asegurar el sustento de mis hijos , opté por hacer, siendo detenida y condenada por primera vez , que es la

condena que estoy pagando, o sea la PRIMERA. NO ANTECEDENTES., los demás requisitos del Art. 7 de la ley 2292 de 2.023 los cumpla.

Además manifesté mi voluntad de vincularme libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, documento en poder de la JUEZ.

Agradezco la viabilidad y se conceda la segunda instancia como un derecho a las garantías procesales de este derecho, que al negarse viola derechos fundamentales.



1024493834

DILSA YDIRA GARZON CRUZ  
C.C. 1.024.493.834 BOGOTA.